

327



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/0112/2023.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 30 de enero de 2023.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
30 ENE 2023
SECRETARÍA
OFICIALÍA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1142 Y 1155, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Objeto: Establecer que la posesión que se funda en un delito no es apta para adquirir por prescripción.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA

Integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
30 ENE 2023
DESPACHADO
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE



DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1142 Y 1155, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.



La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa o extintiva.

Esta última prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular.

De tal manera que la inactividad, silencio o falta de ejercicio del derecho constituye el fundamento de la prescripción extintiva, por ser contrario al interés social una prolongada situación de incertidumbre jurídica. Pero este resultado no se producirá nunca automáticamente ni podrá apreciarse de oficio, sino en virtud de la excepción que, pasado dicho plazo, la ley concede a la parte obligada.

Sin embargo, debe precisarse que el tiempo necesario para la prescripción puede ser interrumpido mediante actos que desvirtúen el fundamento de la presunción. Esto es, el transcurso de los plazos de prescripción que señala la ley no implica por sí sólo la pérdida del derecho pues, además, es necesario que no hayan sobrevenido actos que hayan producido la interrupción.

Ciertamente, en la prescripción la ley fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos. Este transcurso del tiempo que es la base de la presunción legal, puede quedar interrumpido por una actividad del titular del derecho que sea incompatible con su renuncia o abandono.



Así pues, el Código Civil del Estado, en su numeral 1155, establece una serie de hipótesis por las cuales puede quedar interrumpida la prescripción, a saber, si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año, por demanda o cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, y por reconocimiento expreso o tácito de la persona cuyo a favor corre la prescripción.

Por otra parte, el numeral 1142 de la referida codificación sustantiva civil de la entidad, permite que la posesión que se adquiere por medio de un delito, sea apta para adquirir por prescripción.

Bajo tales premisas, se propone eliminar la posibilidad de que a través de figuras como la prescripción adquisitiva de mala fe, esto es, la que se consigue por medio de la comisión de un delito, persista, puesto que no debe prevalecer en un estado de derecho, ya que implica “premiar” con la adquisición de la propiedad, una situación jurídica que nace de un hecho delictivo, máxime que en los últimos tiempos se aprecian individuos que en grupo o grupos realizan diversas maquinaciones delincuenciales para hacerse de la posesión de bienes o derechos y eventualmente, de su propiedad. Lamentablemente, esta situación de anarquía y de inequidad es producida por la indebida procuración y administración de justicia, es decir, el estado mismo es consecuente a estas circunstancias.

Lo anterior, cuenta habida que el derecho de propiedad al ser un elemento de la personalidad se encuentra estrechamente ligado a la seguridad jurídica, lo cual implica que su ejercicio está delimitado a lo que disponga la ley.



En consecuencia, se propone de igual manera, establecer que la presentación de una denuncia penal, debidamente notificada, constituye un medio para interrumpir la prescripción, cuenta habida que no participa de la naturaleza de una demanda o interpelación judicial, la cual conlleva un requerimiento para el pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación, que es dirigido por el acreedor a su representante o deudor; de esta manera, la presentación de una denuncia penal notificada al poseedor o deudor, tendrá el alcance jurídico de interrumpir o extinguir el elemento de la posesión pacífica.

La doctrina dispone que de un hecho ilícito, no puede nacer un derecho. Por eso se propone la presente modificación, a fin de garantizar la protección del derecho humano a la propiedad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las reformas planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO. SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1142 Y 1155, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 1142.- La posesión adquirida por medio de un delito no se tendrá en cuenta para la prescripción. La persona que haya sido privada de la posesión de un bien por medio de un delito, o sus herederos, podrán recobrar el bien con sus frutos y accesorios en cualquier tiempo.

ARTICULO 1155.- La prescripción se interrumpe:

I.- ...



II.- Por denuncia penal, demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, debidamente notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda o denuncia penal.

III.- ...

...

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en Sesión Virtual del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA

**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**